

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500520160039701.
DEMANDANTE: MARIELA MERCADO DAZA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 9 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 010.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Jorge Guerrero Pineda, desde la fecha del fallecimiento de este último, con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Jorge Guerrero Pineda, desde el 5 de febrero de 2008 y hasta la fecha del deceso de este último, ocurrido el 14 de octubre de 2013. Que su compañero permanente había sido pensionado, a través de la resolución 005100 de 1995, desde el 23 de julio de 1995. Que de su unión no procrearon ningún hijo.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que no existen suficientes elementos de juicio que permitan inferir el requisito de convivencia de la demandante con el causante, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de "*Prescripción*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*innominada*" y "*buena fe*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 9 de julio de 2019 resolvió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Mariela Mercado Daza, por cuanto a su juicio la demandante no acreditó la convivencia con el causante de la prestación ni la dependencia económica.

3) RECURSOS DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la actora impugnó la decisión, alegando que las pruebas allegadas al expediente demuestran la convivencia del causante de la prestación con la señora Mercado Daza, tales como la declaración de fecha 2 de febrero de 2010, las fotografías y las declaraciones extrajuicio de los señores José Carlos Pantoja y Ana Matilde.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 19 de junio de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: i) la señora Mariela Mercado Daza acreditó el requisito de la convivencia con el señor Jorge Guerrero Pineda para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció al señor Jorge Guerrero Pineda una pensión de vejez, a través de la Resolución 5100 de 1995 (fl. 4). ii) Que el pensionado falleció el 14 de octubre de 2013 (fl. 7).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar

al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado por lo menos en los 5 años anteriores y hasta la fecha del fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"

Descendiendo al caso de autos, se tienen como elementos de convicción arrimados para demostrar la convivencia en los términos anotados, las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Ana Matilde Fajardo y José Carlos Pantoja, el 27 de mayo de 2016, en la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, en las cuales manifestaron de forma idéntica que conocían a los señores Mariela Mercado Daza y Jorge Guerrero Pineda, desde el mes de febrero de 2008, por lo que aseguraron que estos convivieron en unión libre hasta la fecha de fallecimiento del pensionado.

A juico de la Sala esas declaraciones resultan insuficientes para acreditar el requisito de la convivencia, pues en esos documentos ninguno de los declarantes da cuanta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió el conocimiento de los hechos sobre los que declara, ni ahonda sobre ningún detalle, ni siquiera son específicos, por el contrario se advierte la generalidad del formato suscrito por ambos, por lo que de conformidad con la valoración de las declaraciones de terceros que exige el numeral 3 del artículo 221 del CGP, el dicho de los señores Ana Matilde Fajardo y José Carlos Pantoja carece de la seriedad suficiente para generar convicción sobre las circunstancias fácticas que afirmaron conocer.

En cuanto al tema de las fotografías, debe decirse que su valoración esta supeditada a las reglas establecidas en los artículos 243 y subsiguientes del CGP, específicamente debe traerse a colación el artículo 250 que establece:

*"INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.
La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es
indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre
que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."*

Al tenor de esa disposición normativa, la valoración objetiva de la prueba documental únicamente permite extraer de estas pruebas aquello de lo que dan cuenta de manera directa, sin que sea dable al operador judicial hacer juicios o conjeturas de lo que podría o debería ser.

Así las cosas, al ver las fotografías de folios 15 a 19 lo único que se desprende de ellas es que unas personas posaron con pasteles, sentados y en un pórtico, pero ni siquiera se sabe si estos son el pensionado y la demandante, porque ese conocimiento no se acreditó por la parte demandante, tampoco puede colegirse de ellas que entre las personas que aparecen ahí existirá un convivencia con ánimo de permanencia y mucho menos que esta se haya extendido por espacio de 5 años, por lo que estas documentales resultan por sí solas inútiles para acreditar los hechos de la demanda.

Agotado lo anterior, resta por verificar la declaración extrajuicio rendida por el causante, el 2 de febrero de 2010, en la cual este afirmó que llevaba conviviendo por espacio de 2 años con la señora Mariela Mercado Daza.

Si bien este último documento por ser emanado del pensionado y versar sobre hechos que le constaban directamente por hacer referencia a su compañera permanente, si genera credibilidad para el Despacho, lo cierto es que por sí sola esta declaración es insuficiente para acreditar la convivencia de la demandante con el señor Jorge Guerrero Pineda en los 5 años anteriores a su fallecimiento, pues la manifestación bajo juramento se realizó el 2 de febrero de 2010, ante el Notario Segundo del Circulo de Palmira y el deceso del *de cujus* ocurrió el 14 de octubre de 2013.

En este punto es menester traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en estas materias, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, dispone:

"CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En ese sentido, resulta pacífico colegir que correspondía a la señora Mariela Mercado Daza demostrar que estuvo haciendo vida marital con el señor Guerrero Pinea en los 5 años anteriores a su fallecimiento, sin embargo, como quiera que esta omitió su carga probatoria ahora debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su falta de diligencia.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social señaló en sentencia SL1331-2021:

"Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la solicitud del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como es el caso, se requerirá la observancia de un pruebas básicas o necesarias para acreditar la condición que se alega.

Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrarse el cumplimiento del requisito de convivencia

exigido por los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, como regla de carga probatoria más allá del vínculo legal, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables.”

De donde, se tiene que omitió la demandante la carga que le imponía el artículo 167 del CGP, por cuanto no acreditó el supuesto de hecho de la convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores a la muerte, tal como lo exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que no puede pretender beneficiarse de la pensión de sobrevivientes consagrada en esa norma.

En consecuencia, la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca será confirmada en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

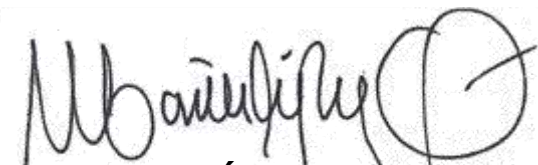
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARIELA MERCADO DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b74be67b18a75f13389a3f2b0990bfc530f65eebd2aa62c8bf9295
7b06882c**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**